------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y la asistencia de los señores Ministros, doctores Mario Luis Vivas y A.jandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., F. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 24.644/2.017) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 270, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: doctores Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el doctor **Miguel Ángel DONNET** dijo: --

------ **I.- ANTECEDENTES.-**

------ **1.- La demanda.-**

------ A fs. 26/36 se presentó F. S. C. e interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut en procura de obtener su reintegración en su puesto de trabajo, con más todos los derechos correspondientes como el pago del salario ordinario y lo percibido en forma habitual por horas extra. Reclamó también que se le abonaran los salarios caídos desde la fecha de su apartamiento hasta su efectiva reincorporación.

Solicitó, como medida cautelar, su restablecimiento preventivo. En los hechos refirió que por medio del Decreto N° 141/2017 se dejó sin efecto su designación como Inspector de Pesca en base a faltas administrativas pero sin que se tramitara el respectivo sumario con carácter previo. Expresó que se desempeñó de manera intachable por más de 7 años en su cargo de revista pero que luego sufrió una serie de persecuciones por parte de sus superiores jerárquicos, entre ellos el Director General de Pesca M. P.. Agregó que se vio involucrado en un hecho delictivo por exceso de confianza dada la relación de familia con su hermano y que quedó detenido por hechos ajenos a su conducta.----------

------ Señaló que por esta última circunstancia estaba próximo a una *"probation"* pero que antes de eso fue sancionado sin que se le permitiera formular descargo previo a las supuestas inconductas, lo que evidenció la vulneración de su derecho de defensa. Agregó que después se le achacaron inconductas e inasistencias sin precisarse ninguna de las dos supuestas faltas y que sufrió de acoso laboral por parte de sus superiores jerárquicos. Ello motivó una serie de sanciones sin justificación vA.dera, según sus términos.----------

------ **2.- La contestación de demanda**.----------

------ La accionada presentó su conteste a fs. 178/187 y solicitó el rechazo de la vía elegida por no darse uno de los supuestos de admisión del amparo, es decir, por existir otra vía como el procedimiento contencioso para alcanzar el mismo fin. También señaló que no se encontraba habilitada la instancia ante la ausencia de reclamo administrativo previo. Formuló las negativas genéricas. Afirmó que el demandante no poseía estabilidad laboral ya que según la Ley I N° 74

el personal temporario podía ser dado de baja si las circunstancias así lo aconsejaren. Sostuvo que la legitimidad del decreto resultaba incuestionable dada la participación del actor en un hecho delictivo que eximia de llevar a cabo un sumario previo (art. 53 de la Ley I N° 74). Requirió, en definitiva, el rechazo de la demanda.----------

------- **3.- Sentencia de Primera Instancia.**----------

------ El juez de grado hace lugar al amparo porque considera que no hacía falta el reclamo administrativo previo; que era la vía adecuada ya que no fue cuestionada en tiempo oportuno por la demandada y, además, porque se había vulnerado el derecho de defensa del actor en la medida que no pudo efectuar los descargos respectivos previos al dictado del Decreto que se ataca. Tuvo en cuenta que el actor no contaba con estabilidad para seguir ocupando su cargo de revista pero descartó este argumento porque la Provincia demandada no hizo hincapié en este punto para justificar su desvinculación laboral al dictar el decreto de cese objeto de autos.----------

------ **4.- La Sentencia de Cámara**.----------

------ El fallo de grado es confirmado por la Alzada ya que los sentenciantes coinciden con los fundamentos dados por el juez a quo y remarcan, especialmente, la ausencia de debida justificación en los considerandos del decreto que destituyera al actor. Tuvieron en cuenta, por otra parte, que bajo la premisa de un acto disciplinario, el Estado Provincial había aplicado una sanción en forma directa sin seguir el procedimiento administrativo previo.----------

------ La Cámara de Apelaciones señaló también que si bien había mediado reconocimiento del actor respecto de su participación en un hecho delictivo, ello no eximía a la administración de cumplir con el procedimiento regulado en la Ley I N° 74. En el fallo se dijo que los agravios de la accionada volcados en el memorial evidenciaban muy poca argumentación, circunstancia que los colocaba en una posición rayana con la deserción. Según la Alzada los planteos de la demandada no rebatían adecuadamente los fundamentos dados por el juez de grado. El primer votante, por su parte, calificó de inconstitucional al art. 53 de la Ley I Nª 74 por contravenir el art. 44 de la Constitución Provincial.-

------ **5.- El recurso de Apelación ordinaria**.----------

------ A fs. 257/257 la demandada funda su recurso de Apelación Ordinaria. Su primer agravio lo centra en la arbitraria ponderación de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo. Afirma que la Cámara de Apelaciones no tuvo en cuenta las cuestiones de tratamiento previo solicitadas en la contestación de demanda respecto de la existencia de otra vía más idónea que el amparo para tramitar la acción de marras. Afirma que cuando en el fallo se señala que debe recurrirse la primera providencia que da curso a la vía, no se tiene en cuenta que esa posibilidad solo le corresponde al amparista si su acción fuere rechazada (art. 11 de la Ley V Nº 84), ya que la primera intervención de la accionada es al contestar la demanda. Destaca que es diferente el criterio que sostiene la Sala “A” respecto de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para decidir esta cuestión.----------

------ Concluye la recurrente que la decisión de rechazar la vía se efectúa sin la participación de la demandada por lo que corresponde

analizar posteriormente los elementos necesarios para definir si es o no admisible.----------

------ La segunda queja la centra en lo que califica de arbitrariedad del pronunciamiento de la Alzada toda vez que esta última no considera en ningún momento la participación del actor en los hechos graves delictuA.s en los que C. reconoció estar involucrado. Esta circunstancia impone, según la apelante, un exhaustivo análisis que no se puede tratar adecuadamente sino a través de una acción contenciosa donde el debate y el análisis de las pruebas es mucho más amplio.----------

------ La Provincia demandada agrega que nada de lo obrado en autos recibió el análisis adecuado de los Camaristas, en especial lo informado mediante Nota Nº 116/16 emitida por el ex Jefe de Policía de nuestra Provincia donde informa que el actor fue aprehendido por personal policial en relación a su presunta participación en un gravísimo hecho delictivo de robo agravado por el uso de armas en poblado y en banda que tomó estado público. Ello es prácticamente omitido por los sentenciantes lo que denota la arbitrariedad del fallo. Es que, según sus términos, las pruebas de autos eximían la conformación de un sumario previo.----------

------ Señala también que resulta aplicable al caso lo resuelto por este Superior Tribunal en el caso "V., N. c/ Provincia del Chubut" mediante SD Nº 93/SCA/2017, donde el actor invocó violentado su derecho de defensa sin explicar luego cuáles fueron las defensas que pudo haber planteado frente a una sanción de expulsión fundada en hechos incompatibles con la función pública.----------

------ Dice luego que la participación del actor en los hechos reprochables lejos de ser tangencial lo llevó a negociar la denominada *"probation",* según el propio reconocimiento efectuado por C. en estos autos. Formula reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo.----

------ La parte actora contestó el memorial a fs. 258/266 vta. Señala que el recurso articulado no cumple con los recaudos exigidos por la legislación vigente ya que considera que no existe un valor en juego como lo requiere el art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3. También cuestiona la procedencia del primer agravio ya que el amparo era la única vía idónea que podía articular para restablecer sus derechos al haber sido privado de su fuente laboral en forma intempestiva e infundada. Sostiene, en términos generA.s, lo dicho por la Alzada en el fallo opugnado.----------

------ En cuanto al segundo agravio considera que no hay similitud entre el supuesto de autos y el caso "V.". Retoma los considerandos dados por los jueces de grado y de Cámara que hicieron lugar a su reclamo y solicita se rechace la apelación articulada en todas sus partes.----------

------ **6.- El dictamen del señor Procurador General**.----------

------ El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 263/264 donde se A.ja de lo resuelto en la instancia anterior ya que sostiene que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas de sus empleados, determinar la norma aplicable y graduar la sanción; y al Poder Judicial controlar solo la legitimidad o razonabilidad de la decisión tomada. Señala también, que el caso guarda similitud con lo resuelto en "V., N. A. c/ Provincia del Chubut". Afirma que el actor

pretende el estricto cumplimiento de la ley a partir de su propia inobservancia a dicha norma. Señala que la Cámara no ponderó, debidamente, las circunstancias fácticas que motivaron el dictado del Decreto Nº 141/17.----------

------ En definitiva opina que corresponde emitir otro fallo donde se haga lugar al recurso ordinario de apelación articulado por la provincia demandada.----------

----- **II.- ANÁLISIS**.-

------ Este Tribunal es llamado a resolver respecto de la procedencia del recurso de apelación ordinaria articulado por la Provincia del Chubut para revertir la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó la decisión del juez de grado y ordenó reincorporar a F. S. C. en el cargo que detentaba hasta el dictado del Decreto N° 141/2017.----------

------ Antes de analizar el memorial es menester revisar el cumplimiento de los recaudos que establece la normativa vigente respecto de la necesaria constatación de las cuestiones formA.s legalmente establecidas para este tipo de recurso. Ello así en función del planteo efectuado por la actora respecto de la insuficiencia del requisito económico para la admisibilidad de la apelación ordinaria. El amparista sostiene que este requisito no se encuentra presente dado que son irrelevantes las sumas de dinero que podrían significarle al erario la reincorporación del actor y por ende el pago de sus haberes. Ante el expreso reconocimiento de su existencia mal puede pretenderse su carencia basado en la opinión unilateral de la

parte minimizar su *"quantum"* por lo que colijo que el recurso es admisible para su revisión por ante este Superior Tribunal.----------

------ Dicho esto y ya entrando en el análisis del recurso articulado, es menester considerar las normas en juego y los hechos probados en autos para arribar a la solución de este caso. Ello así en cuanto el Decreto atacado determinó la desvinculación del actor con fundamento en las facultades conferidas por el art. 155 inc. 3 de la Constitución Provincial. Allí se establece que el Gobernador tiene la atribución de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración con las exigencias y formalidades establecidas por la propia Constitución Provincial o por la ley. En el caso, el amparista fue dado de baja de su cargo de planta temporaria por haber incurrido en faltas graves incompatibles con sus funciones.----------

------ Trataré en primer término el segundo de los agravios ya que su solución, habrá de definir la cuestión controvertida llamada a resolver.-

------ La Provincia accionada invoca que ha habido un pronunciamiento arbitrario por parte de la Alzada al no considerar elementos de prueba contundentes, según sus términos, para revertir lo decidido. Su principal argumento se funda en la omisión de la Cámara de analizar adecuadamente la documental agregada que da sobrada muestra de la razonabilidad del cese de funciones del agente estatal.--

------ Ello me lleva a revisar las pruebas agregadas a estos autos y al hacerlo, observo que se agregaron las actuaciones administrativas vinculadas a las ausencias achacadas al actor respecto de las cuA.s le fueran impuestas las respectivas sanciones disciplinarias. Todas ellas

obedecen a ausencias sin justificar y le fueron notificadas al señor C. tal como se desprende de la firma inserta en las resoluciones dictadas al momento de su notificación (fs. 53, 70, 74, 75). Asimismo, a fs. 76 obra agregada la Nota N° 116/2016 remitida por el Comisario General J. A., jefe de la Policía de provincial, en la cual refiere que F. S. C. fue detenido con relación a un hecho de robo agravado en poblado y en banda. Obra agregada, también, copia el legajo de prueba N° 13.939 tramitado por la Oficina Judicial de Rawson.----------

------ La pregunta entonces se circunscribe a determinar si cuando se dejó sin efecto la designación de C. el Poder Ejecutivo actuó dentro de sus facultades disciplinarias o lo hizo de manera ilegítima por haber sido dispuesta sin la observancia de los recaudos normativos propios del debido proceso.----------

------ Una breve descripción de las normas en juego indica que las sanciones disciplinarias se rigen, en el orden provincial, por el Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74). Allí se establecen los derechos y obligaciones correspondientes al personal que se desempeña a las órdenes del Estado.----------

----- Así, en el art. 44 establece la obligación de los empleados de observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial. Por su parte, el art. 45 inc. n) impone la prohibición de realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres. Las sanciones a las inconductas de los agentes están normadas en el Capítulo III (arts. 46 y ss.), donde se diseña, asimismo, el procedimiento a seguir con carácter previo a la aplicación de aquéllas. Luego, en el art. 47 se describen las eventuales consecuencias

que pueden definir las distintas faltas, desde las más leves a las más graves, como la exoneración o cesantía (arts. 49 y 50 de la misma norma).----------

------ Por su parte, el Convenio Colectivo de trabajo para inspectores y observadores de abordo dependientes de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, tenido también en cuenta por el Decreto N° 141/2017, establece las obligaciones propias del personal asignado a las tareas como las de C.; y fija las obligaciones del personal en el art. 12. En el inc. 9 impone la obligación de observar conducta, moral y costumbres dignas del decoro de la función.----------

------ No podemos olvidar tampoco que la Ley I N° 231, de Ética Pública, se refiere a dicha obligación para todo agente del Estado Provincial en su art. 9. Luego, en el art. 11 establece que todo servidor público debe actuar con "… claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional…".----------

------ Por su parte, la jurisprudencia de este Superior Tribunal tiene dicho que: "… El problema de los deberes del empleado y funcionario público, y, en particular, el deber de dignidad de su conducta y la circunspección en el ejercicio de la función o empleo es un deber fundamental. La dignidad de la conducta del agente público, su comportamiento irreprensible, no pueden ser subestimados, so pena de disminuir el decoro de la administración pública. Se trata de una obligación de carácter moral cuyo incumplimiento lesiona

grandemente el interés público. Este deber es tanto más exigible cuanto más alto es el grado del funcionario o empleado en la escala de la jerarquía...” (Villegas Basavilbaso, “Derecho Administrativo”, Tomo III, pág. 454/456; este Cuerpo en la SD N° 17/SCA/2016).----

------ En dicho pronunciamiento se dijo que dicho deber “... no se circunscribe al ejercicio de la función o empleo, sino que se extiende a la vida privada del agente, por cuanto su personalidad es única, esto es, no puede haber una conducta irreprochable en la actividad pública y una conducta inmoral fuera de ella. El fundamento jurídico para esa extensión reside en lo siguiente: la ausencia de decoro en la vida privada del agente público incide, inevitablemente, en la gestión de los intereses de la Administración que le han sido confiados. Si este principio no puede ser discutido con eficacia, principalmente desde el punto de vista teórico, es indudable que, en su aplicación, presenta dificultades. En efecto, cuáles son sus limitaciones ante la norma constitucional que preceptúa: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados (CN art. 19)...”.----------

------ Ahora bien, este deber del empleado público no debe ser inquisitorial sino de vigilancia y censura, ya que una intromisión de la autoridad en la vida íntima del funcionario o empleado sería repugnante al artículo 19 de la Constitución. “… Es muy difícil establecer hasta dónde llega ese poder de vigilancia y censura para sujetarlo a criterios inflexibles, desde que toda tolerancia es dañosa para la administración pública, y toda severidad o rigor, sin atenuaciones, perjudicaría la dignidad del agente. Todos los hechos

de inconducta no revisten idéntica gravedad y la mayor o menor jerarquía de sus autores, así como las circunstancias y el lugar de su producción demuestran la relatividad con que deben ser juzgados. En esta materia el obstáculo principal está en el uso abusivo, y por consiguiente, injusto del poder disciplinario...” (autor y obras citados).----------

------ Para determinar qué sanción corresponde aplicar al agente frente a la falta que se le achaca, la ley prevé la realización de un sumario administrativo con carácter previo. Como dije en la SD N° 93/SCA/2017 se trata llevar a cabo el procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables. Su ausencia motivó el reclamo del amparista en sede judicial.----------

------ Dicho esto, y retomando el agravio de la recurrente advierto que la accionada invoca la arbitrariedad de la sentencia al omitir una adecuada ponderación de los hechos y pruebas de autos, lo que me lleva a puntualizar cuáles resultan relevantes para la solución del presente caso.----------

------ La amparista denunció que su cese laboral no fue precedido del sumario administrativo previo por lo que consideró vulnerado su derecho de defensa. La Provincia del Chubut demandada reconoce esta circunstancia pero justifica su accionar en los siguientes factores preponderantes: la condición de ser C. personal de planta temporaria; en las sanciones recibidas por sus faltas por ausencias injustificadas; en la gravedad del hecho policial en el cual resultó detenido, y por ende, en lo normado por el art. 53 de la Ley I N° 74.----------

------ Ahora bien, en el escrito de demanda es C. quien admite haber sido detenido el 18/07/16 por haber sido involucrado en un robo de que califica de manera “tangencial". Luego, cuando se agregaron los expedientes administrativos (fs. 40/100) y el legajo de prueba tramitado por ante el Ministerio Público Fiscal (fs. 101/176) no fueron objetados por el amparista ya que a fs. 189 interpuso un recurso de reposición pero solo respecto de la medida cautelar que solicitara en el inicio. De manera tal que todo lo allí obrado ha quedado firme para las partes.----

------ Este aspecto de la prueba documental, no menor, fue absolutamente omitido en el fallo emanado de la anterior instancia donde sólo se trata la falta de sumario previo y nada se dice con relación a toda la documental, que, como ya expresara, quedó firme para ambas partes al no haber sido opugnada. Es que tratándose de revisar un acto adminsitrativo cuya validez se presume y toda vez que el control judicial se debe circunscribir al análisis de razonabilidad de aquella decisión, el análisis debió abarcar todas las circunstancias acreditadas y no solo una de ellas.----------

------ No puedo dejar de señalar que las sanciones previas al cese del agente, le fueron notificadas y no hubo en contra de cada una de las disposiciones sancionatorias ningún recurso o reclamo. Adviértase que C. se notificó personalmente de cada una en el mes de agosto de 2016 y la acción de amparo es articulada en marzo de 2017 sin acompañar los descargos que pudo haber efectuado respecto de cada una de ellas.-

------ Además, tal como ocurrió en el caso “V.” dadas las pruebas rendidas en autos y habiendo sido reconocida por el propio amparista su participación en un hecho delictivo, considero que se ha configurado

una falta administrativa irrefutable que eximió a la administración de formular el sumario previo.----------

------ No puedo dejar de tener en cuenta que la sentencia de Cámara hizo un pormenorizado desarrollo de lo que significa el derecho de defensa en juicio, pero prescindió de considerar otros aspectos que debilitan los consideradnos en los que se sustenta. Es que dentro del marco de apreciación discrecional del poder disciplinario que posee la Administración y al que hice referencia supra, es criterio sostenido de este Superior Tribunal, que se trata de "… un margen de reserva irrevisable, o limitadamente revisable de acuerdo a pautas de razonable tolerancia, lo cual debe analizarse frente a las particularidades de cada caso concreto, atendiendo a los actos, sus elementos, a las normas que confieren las potestades por las que se ejercitan, y -como siempre- al coto que al quehacer administrativo imponen la ausencia de arbitrariedad manifiesta, la logicidad, la razonabilidad (Confr.: mi voto en la SD. N° 93/SCA/2017, CSJN; Fallos, 304:121, 305:1489, 306:126,313:153).----------

------ Dije también que la actuación discrecional debe ser racional y justa, y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de conducta arbitraria, pues es la razonabilidad con que se ejercen estas facultades el principio que otorga validez a los órganos del Estado, y que permite a los jueces ante planteos concretos de parte interesada verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, ha sido desde antiguo aceptado y enseñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros, TS Neuquén "Atilio Jorge" Ac. 371/95, "Dantas" – Ac. 383/96, "D´A.sson" Ac. 582/99, "Boticcelli." Ac. 599/99).----------

------ Dada la ausencia de contradicción de ambas partes del proceso en relación a los hechos agregados en el legajo de prueba del Ministerio Público Fiscal de donde surge que C. fue detenido por averiguación del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en grado de tentativa (fs. 113 y ss). Si bien es cierto que no se llevó a cabo el sumario administrativo previo, hecho que motivó la acción de amparo, en autos no se discute ni mucho menos se niega la participación que le cupo a C. en el delito que se le imputó. Es decir, no se observan defensas que hagan a su derecho ni se dan razones que lo avalen, por lo que la nulidad de una acto de otro poder del estado por cuestiones formales no puede prosperar.------

------ Esta conducta sumada a las faltas a sus deberes como funcionario público motivaron que se dejase sin efecto su designación en el cargo que revistaba. Y no es menor que se tratara de un empleado perteneciente a la planta temporaria del estado Provincial, tema sobre el que enfatizó la Cámara para considerar infundado el cese del amparista. Y digo esto porque por esa sola causal y sin mayores explicaciones su desvinculación laboral hubiera sido tan fundada como lo fue en el decreto que se achaca en autos.----------

------ Por los fundamentos expresados considero que no se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio en el dictado del decreto que puso fin a la relación laboral habida entre C. y el Estado Provincial. Al igual que en el caso “V.” el amparista no probó la arbitrariedad del decreto que lo destituyó y solo planteó una cuestión formal respecto de la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa ante la falta de sumario previo. Ello no alcanza para echar por tierra una decisión administrativa

que se encuadra dentro de las facultades disciplinarias inherentes al Estado empleador.----------

------ No probada entonces la nulidad del Decreto N° 141/2017, donde se han volcado los hechos que motivaron la sanción disciplinaria aplicada tengo para mí que el cese de C. no fue arbitrario y el amparo articulado debe ser rechazado; circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de los restantes agravios de la parte demandada. **Así lo voto**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Mario Luis VIVAS** dijo: ----------

------ Tal como se desprende de las resultas efectuadas por el Dr. Donnet, a las que me remito en aras a la brevedad, hemos sido llamados a resolver sobre la validez del Decreto N° 141/2017 que determinó el cese de funciones del agente F. S. C. como Inspector de Pesca, cargo de revista de planta temporaria del Estado Provincial. Es la accionada quien apela el decisorio de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew en cuanto hizo lugar al amparo deducido y condenó a restituir al agente cuyo cese dispuso dicha normativa.----------

------ El caso a resolver tiene que ver con el empleo público, derechos y obligaciones de todo agente del estado y la facultad disciplinaria en caso de trasgresión a las obligaciones impuestas por ley.----------

------ Como ya se ha dicho en otras oportunidades la relación de empleo público, siguiendo a Bartolomé Fiorini, que los deberes y las prohibiciones de los agentes del Estado, “... se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones

impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona, a un partido, menos a una ideología, sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público…".----------

------ Agrega también que "... el concepto de conducta decorosa se refiere a actos personales del agente que trasciendan y afectan la dignidad de la función administrativa. Puede tratarse de un solo acto del agente como también de una conducta permanente, que la conciencia media de nuestro ambiente la condene o repudie. Trátase de una cuestión de hechos pero que no podrá invadir el ámbito privado del agente. Esta -su vida privada- le pertenece como persona y la administración no puede tener intervención en ninguna forma. Lo que se sanciona es la conducta pública que tiene repercusión sobre la administración y provoca reacción, pues puede acontecer que el acto haya acontecido y no tuvo condena por la falta de repercusión en esa oportunidad, comprobando esto que no hubo un repudio por ausencia de notoriedad, es decir el conocimiento público en inmediato de la falta. Será necesario destacar estos datos de circunstancias para que no se sancione lo que corresponde a la intimidad del individuo y que nuestra Constitución declara vedado a toda autoridad, artículo 19 de la Constitución Nacional…" (Confr.: Fiorini, Derecho Administrativo, Tomo I, Abeledo Perrot. 1976, Pág. 824/828).----------

------ Ello significa que teniendo en cuenta el cargo de revista de C. como Inspector de Pesca, más allá de ser de planta temporaria, sus faltas y su participación en el hecho delictivo cuyo legajo de prueba se agregó a estos autos, afectaron indudablemente, los principios regulados por la Ley I N° 74, el Colectivo de Trabajo para Inspectores y Observadores de Abordo, y por supuesto, la Ley de Ética Pública, en especial en donde se impone a todos los agentes públicos a llevar a cabo una conducta decorosa y digna que la de la función administrativa que ejercía.----------

------ No puedo soslayar que al detectarse inconductas por parte de los empleados del Estado deben articularse los mecanismos fijados por ley para deslindar las responsabilidades que pudieren corresponder. Pero también es cierto que la propia ley prevé las exenciones.---------- Es por ello que traigo a colación lo que dije al expresar mi voto en la SD 16/SCA/2017“... El procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función, que es también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos intérpretes de ese interés y al mismo tiempo, parte del procedimiento y árbitro del mismo” (García de Entrerría y Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. LL Primera Edición Argentina, año 1995, pág. 453). Estas decisiones pueden ser revisadas judicialmente a los fines de prevenir arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las cuales no pueden considerarse así por el solo hecho de haberse obviado el sumario administrativo previo.----------

------ Dije también, siguiendo el criterio de nuestro Cimero Tribunal que "…la tarea judicial no se agota en la consideración indeliberada de la letra de la ley, sino que debe buscar en ella una solución intrínsecamente valiosa, alejada de todo formalismo paralizante cuando así debe ser según lo indica la certeza moral (que es propia de la ciencia jurídica), y que privilegie la equidad, a la cual los magistrados no pueden ser indiferentes (doctrina de Fallos: 259:27; 272:139; 278:85) pues […] "la equidad es la que debe dirigir la resolución de los jueces…". Por lo demás, la solución justa no debe ser buscada a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante la selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro, en tal sentido, que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo. Así pues, determinar la solución justa a la luz de la ley pero no únicamente a través de ella, sino atendiendo también al fin perseguido con su sanción más allá de cualquier imperfección técnica, a la realidad circundante en la que debe actuar, a su conexión con el ordenamiento jurídico todo, a su correspondencia con los valores o principios socialmente aceptados, a las circunstancias fácticas de la causa, etc., constituye la más cabal realización del derecho" (voto del Dr. Vázquez en Sent. 19/08/1999 , "Decavial S.A. c.D.N.V." LL 2001-D, 455).-----

------ Dicho esto observo que la documental agregada a estos autos firme para ambas partes tal como lo señalara el Dr. Donnet, se tomó público conocimiento de una inconducta desplegada por el amparista fuera del ámbito específico de sus funciones pero que dado el cargo

de revista del actor, la administración, válidamente, podía aplicar las sanciones pertinentes.----------

------ Tampoco puedo dejar de señalar que la sentencia de Cámara hizo caso omiso de las pruebas de autos ya que circunscribió su enfoque a la vulneración del derecho defensa en juicio ante la falta de sumario administrativo previo sin tener en cuenta que existen excepciones a dicha reglas que debieron, al menos, ponderarse.-------

------ De manera que encuentro adecuada la sanción del cese con fundamento en las normas invocadas en el Decreto N° 141/2017. Tengo en cuenta lo que dije al expresar mi voto en la sentencia "V." en punto a los límites en los que debe desenvolverse el control judicial respecto de las facultades disciplinarias ejercidas por la Administración, puesto que "...la autoridad administrativa posee amplias facultades para valorar y calificar los hechos y determinar las sanciones cuando no se ha acreditado que la medida impugnada se encontrara viciada de arbitrariedad..." (SCBA - AyS 1988-III-579 y sus citas; este Tribunal SD N° 01/SCA/10).----------

------ Es en función de estos argumentos que entiendo que el actuar de Provincia demanda al decretar el cese de funciones de C. lo hizo dentro del marco de sus propias facultades disciplinarias. A ello debe sumarse la existencia de elementos en autos que no se encuentran controvertidos y que por ende, avalan esta línea de pensamiento. Me refiero especialmente al hecho de constatar que C. admitió haber participado en un hecho delictivo por el que fue detenido y que su vehículo fuera retenido en sede policial, del cual se inventariaron los objetos allí encontrados, como celulares, un arma, etc. Tampoco rebatió lo

expresado en el legajo de prueba agregado a fs. 101 y ss. efectuado por la Fiscalía interviniente. Es más, refirió encontrarse próximo a efectuar una *"probation"* beneficio que se concede a quien está siendo procesado de algún delito y puede evitar la prisión preventiva porque el delito así lo autoriza teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la reincidencia del auto.----------

------ Luego, tampoco se cuestionó ni mucho menos se refutó argumento de tratarse de un agente del Estado Provincial perteneciente a la planta temporaria, por lo que incluso por este solo motivo, podría haberse dispuesto su cese como Inspector de Pesca.----------

------ En este caso como en el caso "V., resultó innecesario desarrollar una investigación para establecer la responsabilidad que le cupo al agente en la falta grave que se le atribuye. Ello así toda vez que el delito en el que participara C. reitero, no fue discutido por las partes respecto de los hechos que fueron denunciados y agregados a la documental de autos.----------

------ Así las cosas el día 18 de julio de 2016 el amparista fue detenido por la Policía siendo alrededor de las tres de la mañana, por un hecho de robo denunciado por una ciudadana de Rawson, el que tuvo lugar a las cero horas de dicho día. En el momento de la detención se secuestraron los elementos y el auto que luego fueron atribuidos como de titularidad del agente destituido, quien permaneció detenido por tres días hasta que tuvo lugar la audiencia de control de detención. Estos hechos no fueron impugnados por ninguna de las partes de este juicio.-

------ Ahora bien, otro elemento a considerar es que en la acción incoada solo se cuestionó el acto administrativo por la ausencia de un recaudo formal cual es la realización del sumario administrativo previo, pero nada se dijo respecto de la motivación de dicho acto ni mucho menos se lo impugnó. Es que la queja se circunscribe a la imposibilidad (de carácter procesal) de ejercer el derecho de defensa en sede administrativa.----------

------ Al respecto se ha dicho que "…resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio […] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa (CPr. 172) ..."(Cfr.: CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011). ----------

------ Tampoco se demostró haber interpuesto los recursos administrativos respecto de los cuales pudo valerse para revertir cada una de las faltas que obran en las disposiciones sancionatorias que precedieron al Decreto N° 141/2017.----------

------ A riesgo de sobreabundar, amparándome en las características propias del caso, a partir de las circunstancias de hecho incontrastables y expresamente reconocidas por el accionante, tengo la certeza de que no fue necesario instar un procedimiento disciplinario para comprobar

que la conducta objeto de reproche había sido llevada a cabo por el Suboficial Mayor V., tampoco era pertinente para establecer si constituía o no una infracción al Régimen Disciplinario Policial, que era el estamento que regía su relación jurídica con el Estado provincial.

------ Reitero que, al amparo del devenir de los acontecimientos, desde el inicio ambas dudas fueron despejadas. En consecuencia, la decisión adoptada por la Administración no causó gravamen susceptible de ser reparado si, a ciencia cierta, la cesantía del actor tuvo sustento en circunstancias que se comunicaron desde el momento mismo en que el reproche disciplinario tuvo lugar y se ratificaron hasta este momento.--

------ Por los fundamentos que anteceden, no encuentro reproche a la sanción disciplinaria de cesantía que dispuso la autoridad demandada y a considerar legítima la actuación administrativa cuestionada por C. ya que, como me expresara en el caso “V.”, no puedo dejar de sopesar la equidad y justicia del caso, siguiendo el criterio del Alto Tribunal de la Nación al sostener que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).----------

------ Atento a que C. no ha logrado desvirtuar eficazmente la presunción de la que goza el Decreto N° 141/2017, explicando por qué estuvo privado de su derecho de defensa y de qué modo la decisión administrativa hubiera sido diferente, propicio hacer lugar al recurso de

apelación ordinaria articulado por la Provincia del Chubut, y rechazar en todas sus partes, la acción de amparo impetrada por F. S. C.. **Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo**.----------

------ A igual cuestión el doctor **Alejandro Javier PANIZZI**, expresó:-

------ Los votos de los doctores Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-----A la segunda cuestión el doctor **Miguel Ángel DONNET** dijo:----

------ Conforme he votado a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación Ordinaria articulado por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 06/2017 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y en consecuencia, revocar a esta última en todas sus partes; y; 2°) Readecuar las costas de Primera y Segunda Instancia, imponiéndolas al amparista vencido (arts. 69 y 282 del CPCC y 17 de la Ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales de los doctores Facundo Ariel Peralta y Javier Stampone, en forma conjunta y teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de las tareas, y el éxito obtenido por su actuación en Primera Instancia, en la suma de 40 JUS; y por la actuación ante la Cámara de Apelaciones en el 30% de lo que a su parte le fuera regulado en las instancia de origen teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria (conf. arts. 2, 5 incs. "c" y "d", 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); 5°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Ruffa teniendo en cuenta la

calidad, eficacia y extensión de las tareas, y el éxito obtenido por su actuación en Primera Instancia, en la suma en la suma de 30 JUS; y por su actuación ante Segunda Instancia en el 20% de lo que fuera regulado a su parte en el sentencia de grado (confr.: arts. 5. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); 6°) Fijar las costas por la actuación ante esta instancia a F. S. C. (art. 69 del CPCC y 17 de la Ley V N° 84); 7°) Regular los honorarios de los doctores Facundo Ariel Peralta y Javier Stampone, en forma conjunta, en el 35% de lo que a su parte le hubieran regulado en la instancia de origen; y para el doctor Federico Ruffa, el 25% calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo normado por el art. 2° de la ley arancelaria (arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere.----------

------ A igual cuestión el doctor **Mario Luis VIVAS** dijo: ----------

------ Atento a como he votado a la primera, acuerdo con la solución propuesta por el doctor Donnet a la segunda cuestión. ----------

------ A la misma cuestión el doctor **Alejandro Javier PANIZZI**, manifestó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación Ordinaria articulado por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 06/2017 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que se revoca en todas sus partes.----------

------ 2°) **READECUAR** las costas Primera Instancia y Segunda Instancia, imponiéndolas a la vencida (art. 69 y 282 del CPCC, y 17 de la Ley V N° 84).----------
----- 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores Facundo Ariel Peralta y Javier Stampone, en forma conjunta por su actuación en Primera Instancia, en la suma de 40 JUS; y por la actuación ante la Cámara de Apelaciones en el 30% de lo que a su parte le fuera regulado en las instancia de origen (confr.: arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Federico Ruffa, en la suma en la suma de 30 JUS; y por su actuación ante Segunda Instancia en el 20% de lo que fuera regulado a su parte en la sentencia de grado (confr.: arts. 5 . “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 5°) **IMPONER** las costas por la actuación ante esta instancia a F. S. C. (art. 69 del CPCC y 17 de la Ley V N° 84).----------

------ 6°) **REGULAR** los honorarios de los doctores Facundo Ariel Peralta y Javier Stampone, en forma conjunta, en el 35% de lo que a su parte le hubieran regulado en la instancia de origen (arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 7°) **REGULAR** los honorarios profesionales del doctor Federico Ruffa, en el 25% calculado de la misma manera (arts. 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere----------
----- 8°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **05** /S.R.O.E./2018 CONSTE